



**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
PALLATANGA**

ORDENANZA No. 02-2016

REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL DE PALLATANGA Y CAMALES AUTORIZADOS, Y LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LA TASA DE RASTRO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador enmarca como política los derechos del buen vivir de los ciudadanos proveyéndoles el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales tomando en cuenta que el estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria; además un ambiente sano para el consumo de nuestros productos en buen estado, garantizando el buen vivir el Sumak Kawsay para nuestro cantón;

Que, el objetivo principal de la reforma a la Ordenanza, es brindar un buen servicio a través de la aplicación de una normativa que cumpla con las condiciones exigidas por Agrocalidad y establecidas en esta Ordenanza con el fin de obtener un mejor manejo, obtención y expendio de cárnicos;

Que, el manejo correcto del ganado es de importancia extrema para las empresas faenadoras, mediante procedimientos adecuados, para asegurar el bienestar del animal y la calidad en el producto, nuestro Cantón tiene un alto consumo de carnes las que se suministran actualmente al público a través de los negocios como son las carnicerías, por tanto es imprescindible contar con este servicio de faenamiento;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República, otorga a los gobiernos autónomos descentralizados autonomía política, administrativa y financiera, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relacionado con los fines y autonomía.

Que, el artículo 264 de la Constitución del Estado señala: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley. Inc. Final: "En el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas cantonales";

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que: son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: literal l) "Prestar los servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres, servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Mataderos (Decreto Supremo N° 502-C); los centros de faenamiento: "Son los establecimientos dotados de las instalaciones completas y equipo mecánico adecuado para el sacrificio, manipulación, elaboración, preparación y conservación de las especies de carnicería bajo varias formas, con aprovechamiento completo, racional y adecuado de los subproductos no comestibles;

Que, en el artículo 3 de la Ley de Mataderos (Decreto Supremo N° 502-C); se reconocen tres clases de Camales o Mataderos en el literal a) Los Camales Públicos son aquellos operados por las entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública;

Que, el artículo 4 de la Ley de Mataderos (Decreto Supremo N° 502-C);, manifiesta que: "Las funciones Sanitarias y la clasificación de las carnes estarán a cargo de Médicos Veterinarios oficiales".

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley" literal e) "Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala: "Objeto y determinación de las tasas.- Las

Municipalidades y Distritos Metropolitanos podrán aplicar tasas retributivas de los servicios públicos que se establezcan en este código";

Que, con fecha 5 de Octubre del 2015 mediante publicación en el Registro Oficial, en el Suplemento N° 601, entró en vigencia la Ordenanza que regula la prestación del servicio del Centro de Faenamiento Municipal de Pallatanga y Camales Autorizados, y la determinación y recaudación de la Tasa de Rastro, sin embargo es necesario introducir reformas a la misma.

Que, el objetivo principal del Centro de Faenamiento es garantizar una carne apta para el consumo humano, convirtiéndose en una política de salud pública local la obligatoriedad de uso de las instalaciones del mismo para todas las actividades de faenamiento y que el producto comercializado brinde las condiciones de asepsia apropiadas.

Que, en consideración a lo antes mencionado es necesario modificar en menos las tasas fijadas inicialmente a fin de receptor todos los animales faenados para cubrir las exigencias del mercado local con producto de calidad.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 7, primer Acápite y, literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL DE PALLATANGA Y CAMALES AUTORIZADOS, Y LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LA TASA DE RASTRO

Artículo 1.- Añádase el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 7:

Art. 7.1.- Condiciones de los Medios de Transporte para transportar animales al Centro de faenamiento.

- a) El medio de transporte de los animales será adaptado para cumplir con el objeto; cuando los animales superen los cuatro metros de longitud, deberán contar con separadores. debiendo disponer de los medios

adecuados para la seguridad de la carga y descarga de los animales; además debe estar construido de material no abrasivo, que disponga de pisos no deslizantes, sin orificios y provistos de paja, viruta o aserrín.

- b) Los animales deben viajar sueltos y pardos, sin estar atados de cualquier parte del cuerpo.
- c) No se permitirá el ingreso los animales que viajen en vehículos serrados tipo furgón, sin la adecuada ventilación.
- d) El cajón del medio de transporte de animales, debe estar construido de material de fácil limpieza y desinfección; que las puertas no se abran hacia dentro y las paredes y barandas sean lisas, sin herrajes y accesorios que puedan causar heridas o lesiones a los animales a transportar.
- e) Los medios de transporte de animales deben limpiarse y desinfectarse con productos amigable al medio ambiente, inmediatamente después de la descarga de los mismos y antes de que se utilice para otros embarques, en el lugar de destino de los animales.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

Art. 18.- Por el sacrificio o faenado de los animales de abasto, introducidos en el matadero municipal se pagarán, en la Tesorería Municipal, las respectivas tasas, donde emitirán un tique, que será adjuntado a la documentación, y entregado al responsable del camal, antes del ingreso a los corrales de reposo y mangas de espera; las mismas que serán.

TASAS POR FAENAMIENTO

TIPO DE GANADO	VALOR POR FAENAMIENTO
Bobino	USD.13,00 (trece dólares americanos)
Porcino	USD.11,00 (once dólares americanos)
Ovino	USD.8,00 (ocho dólares americanos)

TABLA DE VALORES POR FAENAMIENTO Y TRANSPORTE EN LA ÁREA URBANA DEL CANTON

TIPO DE GANADO	VALOR POR FAENAMIENTO	TRANSPORTE EN EL SECTOR URBANO	VALOR A PAGAR
Bobino	USD.13,00 (trece dólares americanos)	USD. 2,00 (dos dólares americanos)	USD. 15,00 (quince dólares americanos)
Porcino	USD.11,00 (once dólares americanos)	USD. 1,00 (uno dólares americanos)	USD. 12,00 (doce dólares americanos)
Ovino	USD.8,00 (ocho dólares americanos)	USD. 1,00 (uno dólares americanos)	USD. 9,00 (nueve dólares americanos)

Los valores establecidos en las tablas no incluyen IVA.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 19, por el siguiente:

Art. 19: El valor mínimo a cobrar, por el transporte de las canales, fuera de la jurisdicción del cantón será de USD.15,00 (quince dólares americanos); valor que no incluye IVA.

Considérese la siguiente tabla para el cobro del transporte, valores que no incluyen IVA:

TASA POR TRANSPORTE

CIUDAD	VALOR
General Elizalde	USD. 15,00 (quince dólares americanos)
Cumanda	USD. 15,00 (quince dólares americanos)
Milagro	USD. 40,00 (cuarenta dólares americanos)
Guayaquil	USD. 60,00 (sesenta dólares americanos)
Riobamba	USD. 40,00 (cuarenta dólares americanos)
Ambato	USD. 60,00 (sesenta dólares americanos)

Artículo 4.- sustitúyase el art.59, por el siguiente:

Art. 59.- el sello de inspección sanitaria que utilice el matadero se aplica de manera firme y legible e identificara al matadero de origen; las tintas serán de origen vegetal e inicu para la salud humana; se utilizaran de acuerdo a los siguientes colores:

APROBADO: color violeta;

DECOMISADO TOTAL O PARCIAL: color rojo; e,

INDUSTRIAL: color verde

Los sellos serán confeccionados con material metálico preferente mente inoxidable, y tendrán las siguientes formas y dimensiones e inscripción:

- a) El sello de "APROBADO", sería de forma circular, de 6cm de diámetro, con inscripción de aprobado.
- b) El sello de "condenado" y "decomisado", tendrá una forma de triángulo equilátero, de 7cm por lado, con una inscripción de DECOMISADO.
- c) El sello de "INDUSTRIAL", será de forma rectangular, de 7Cm de largo por 5cm de ancho, y llevara impreso la inscripción de industrial.

Artículo 5.- Añádase el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 60.

Art. 60.1- La canal y los despojos comestibles, de las especies de abastos serán sujetos a decomiso total en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) cuando la inspección haya revelado la existencia de los estados anormales o enfermedades que ha criterio debidamente fundamentado del Médico Veterinario inspector son considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores o el ganado.
- b) cuando contengan residuos químicos o radioactivos que excedan de los límites establecidos.
- c) Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación de la carne normal.

La canal y los despojos comestibles, se decomisaran parcialmente cuando la inspección haya revelado la presencia de uno de los estados anormales o enfermedades que afecten a una parte de la canal o despojos comestibles.

Se mantiene y se ejecuta procedimientos, que demuestran que las carnes decomisadas se retiraran inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados, cuando se trate de canales colgadas en las rieles, se marca claramente DECOMISADO.

A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL DE PALLATANGA Y CAMALES AUTORIZADOS, Y LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LA TASA DE RASTRO". PROMÚLGUESE y PUBLÍQUESE de conformidad con el Art. 324 del COOTAD. Pallatanga, 1 de febrero de 2016, a las 12h20.


Dr. Lenin Broz Tito Ruilova
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL PALLATANGA



SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DE PALLATANGA

Proveyó y firmo el señor alcalde Dr. Lenin Broz Tito Ruilova, la Ordenanza que antecede, el día 1 de febrero de 2016, a las 12h20.


Abg. Sofía Magdalena Yépez
SECRETARIA DEL CONCEJO

